



INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PUBLICA

Resolución de 9 de diciembre de 2009

Registro Oficial No. 95, de 24-XII-2009

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el artículo 431 de la Constitución de la República, en su inciso segundo, prescribe que los miembros de la Corte Constitucional, en caso de responsabilidad penal, únicamente serán acusados por el Fiscal General del Estado y juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, para cuyo efecto se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes

Que el artículo 179 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se integrará con sus veintinueve juezas y jueces, siendo el quórum para la instalación y funcionamiento de por lo menos doce juezas y jueces; y que le corresponde, según lo prescrito en el numeral 1 del artículo 180 del mismo Código, juzgar a los miembros de la Corte Constitucional por responsabilidad penal, de conformidad con lo que dispone el inciso segundo del artículo 431 de la Constitución de la República.

Que el artículo 181 del Código Orgánico de la Función Judicial, dice: **“TRIBUNAL DE JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.-** Los miembros de la Corte Constitucional serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, en caso de que hubieren cometido infracciones penales, previa acusación de la Fiscal o Fiscal General del Estado. Para el efecto, habrá un Magistrado que sustanciará la etapa de indagación previa, de instrucción fiscal y la intermedia, debiendo el Pleno dictar los autos y sentencias establecidos en el Código de Procedimiento Penal, de conformidad con el instructivo que dicte para el efecto”;

Que el artículo 186, número 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece: “Las juezas y jueces de la Corte Constitucional se encuentran sometidos al siguiente régimen especial de responsabilidades: ...2. Sin perjuicio de la responsabilidad civil, la responsabilidad penal por hechos

punibles cometidos durante y con ocasión de las funciones ejercidas en la judicatura, serán objeto de denuncia, investigación y acusación única y exclusivamente por la o el Fiscal General del Estado, y de juicio por el pleno de la Corte Nacional de Justicia, con el voto afirmativo de las dos terceras partes de sus integrantes; excepto en lo que tiene que ver con las opiniones, fallos y votos emitidos en el ejercicio de su cargo, en cuyo caso, no serán objeto de responsabilidad penal”.

En uso de sus atribuciones, dicta el siguiente:

INSTRUCTIVO PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL POR DELITOS DE ACCIÓN PÚBLICA

Art 1. Los miembros de la Corte Constitucional, en caso de responsabilidad penal por delitos de acción pública, serán juzgados por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, integrado por las juezas y jueces titulares, y en caso de falta o impedimento de alguno de ellos, por el respectivo Conjuez Permanente.

Art. 2.- La investigación pre procesal y procesal penal así como el ejercicio de la acción penal estarán a cargo del Fiscal General del Estado; y sus funciones serán las señaladas en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 3.- El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará, por sorteo, entre sus juezas y jueces penales, a aquel que ejercerá las funciones de magistrado de garantías penales, quien tendrá competencia para controlar la indagación previa y la instrucción fiscal; y, para sustanciar y resolver la etapa intermedia. Garantizará los derechos del procesado y ofendido conforme a las facultades y deberes establecidos en la Constitución, la Ley y los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos y tendrá las funciones que le asigna el Código de Procedimiento Penal al Juez de Garantías Penales. Así mismo, ordenará el archivo de la causa, en caso de desestimación por parte del Fiscal General del Estado.

Si el Magistrado de Garantías Penales considera que de los resultados de la instrucción fiscal se desprenden presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito y sobre la participación del procesado como autor, cómplice o encubridor, dictará auto de llamamiento a juicio, el que remitirá, conjuntamente con el acta de la audiencia y los anticipos probatorios al Presidente de la Corte Nacional de Justicia, si no se encontrare suspendida la iniciación de la etapa del juicio por la causal prevista en el artículo 233 del Código de Procedimiento Penal, con el objeto de que se inicie la etapa del juicio, en la que se practicarán los actos procesales necesarios para comprobar, conforme a derecho, la existencia de la infracción y la responsabilidad del acusado para, según corresponda, condenarlo o absolverlo.

Art. 4.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia pondrá en conocimiento de los sujetos procesales y de los jueces nacionales, la recepción del caso y de las actuaciones remitidas por el Juez de Garantías Penales, por el plazo de tres días.

El Presidente, trascurrido el plazo al que se refiere el inciso anterior, señalará día y hora en que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, debe instalarse Tribunal, en audiencia pública o privada, según el caso.

Si no hubiere excusas o recusaciones, la audiencia se instalará no más tarde de diez días ni menos de cinco, contados desde la fecha de la convocatoria, la que se notificará inmediatamente a los jueces del Tribunal de la Corte Nacional de Justicia, al Fiscal General, al procesado o a su defensor, y, si los hubiere, al acusador particular y al garante.

Art. 5. Son causas de excusa y recusación únicamente las previstas en el artículo 264 del Código de Procedimiento Penal; y se tramitarán por el Presidente de la Corte Nacional de Justicia, de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 265 del mismo Código, en lo que fuere aplicable.

Art. 6.- El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, presidirá la audiencia de juzgamiento y ejercerá las funciones asignadas al Presidente del Tribunal de Garantías Penales; y los jueces del Pleno de la Corte Nacional de Justicia tendrán las mismas atribuciones, funciones y deberes de los jueces del Tribunal de Garantías Penales.

Art. 7.- La audiencia de juzgamiento se desarrollará y tramitará de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, para la etapa del juicio, en lo que fuere aplicable.

El Tribunal en Pleno de la Corte Nacional de Justicia, una vez concluída la audiencia de juzgamiento, pronunciará sentencia, que será motivada y concluirá declarando la culpabilidad o absolviendo al procesado; en el primer caso, cuando el Pleno de la Corte Nacional de Justicia tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y de que el procesado es responsable del mismo; y en el segundo caso, si no se hubiere comprobado la existencia del delito o la responsabilidad del procesado, o cuando existiere duda sobre tales hechos. La sentencia se notificará por escrito dentro del término de ley.

Para dictar sentencia condenatoria se requerirá el voto conforme de las dos terceras partes de sus integrantes, esto es, al menos catorce votos.

Art. 8.- Las providencias son impugnables solamente en los casos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Art. 9.- Los recursos de impugnación previstos en el Código de Procedimiento Penal, se sustanciarán de acuerdo a lo previsto en este Código; y de conformidad con las siguientes reglas:

a) Tres juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa, y en caso de falta o impedimento, tres Conjuces de la Corte Nacional de Justicia del área penal, designados por sorteo, conocerán y resolverán el recurso de apelación de los autos de nulidad, de prescripción de la acción, de llamamiento a juicio, de sobreseimiento, de inhibición por causa de incompetencias, de la sentencia dictada en el proceso y del auto que concede o niega la prisión preventiva y en general todo recurso de apelación previsto en el Código de Procedimiento Penal; y,

b) Tres juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa, y en caso de falta o impedimento, tres Conjuces de la Corte Nacional de Justicia del área penal, designados por sorteo, conocerán y resolverán el recurso de casación de las sentencia dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia;

c) Tres juezas o jueces que no hubieren fallado en la causa, y en caso de falta o impedimento, tres Conjuces de la Corte Nacional de Justicia del área penal, designados por sorteo, conocerán y resolverán el recurso de revisión de las sentencia dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

En caso que no existan más Conjuces Permanentes del área penal de la Corte Nacional de Justicia, se llamará a los Conjuces de las otras áreas, por sorteo.

Art. 10. En la investigación pre-procesal y procesal penal y en el trámite del proceso para el juzgamiento de los miembros de la Corte Constitucional, por delitos de acción pública, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en lo que fuere pertinente.

Art. 11.- Este Instructivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a nueve de diciembre del dos mil nueve.

ff) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE SUBROGANTE, Dr. Hernán Ulloa Parada, Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Alonso Flores Heredia, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Luis Moyano Alarcón, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES, Dr. José Suing Nagua, CONJUEZ PERMANENTE.

Dra. Isabel Garrido Cisneros

SECRETARIA GENERAL